

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Viterbo, Caldas, Primero (1) de Febrero de dos mil
Veintidós (2022).

SENTENCIA CIVIL No. 02

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

SOLICITANTES: MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ, en calidad de hija y LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, como cónyuge supérstite, personas reconocidas y con vocación para intervenir en esta actuación Sucesoral Intestada; donde funge como causante GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Modular sentencia aprobatoria o no, del trabajo de partición y adjudicación de bienes, el que fuera allegado por los apoderados de las intervinientes reconocidas, por tener vocación hereditaria dentro de la actuación anunciada.

3. ANTECEDENTES:

Por auto que data 16 de diciembre de 2020, esta funcionaria declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, cuyo último domicilio se fijó en esta población; reconoció interés para actuar a las señoras MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ y LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, en su condición de descendiente y cónyuge; igualmente dispuso citar y emplazar a las personas con interés en intervenir.

Se citó conforme a la prueba aportada por la demandante a quienes tendrían interés en el asunto sin lograr la comparecencia de otros ciudadanos.

Se realizó el emplazamiento ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso; posteriormente, el día 10 de Agosto del año anterior, se llevó a efecto el inventario y avalúo de los bienes y deudas dejados por el fallecido; relación que fue declarada en firme en el mismo acto.

Se comunicó la decisión y el procedimiento a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 624 de 1989, encontrando posterior aval para continuar con el asunto.

Fue decretada la elaboración del trabajo de Adjudicación de bienes; además se autorizó en última instancia a los apoderados demandantes.

4. OBJETO DE LA DEMANDA:

El escrito genitor pretende: Se Declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR; el reconocimiento de la demandante como heredera; el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, además del requerimiento a los demás herederos. Todo lo anterior tuvo ocurrencia dentro del expediente, por lo que se observaron las reglas mínimas procesales para el evento y se garantizaron los derechos fundamentales de las personas interesadas en intervenir.

De igual manera se notificó de la acción a la DIAN.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- ¿Es razonable emitir sentencia aprobatoria del trabajo de Partición y Adjudicación de bienes dejados por el causante, representados en varios títulos valores, en la forma y términos como fue consignado por quienes apoderan a las interesadas.?

MARCO NORMATIVO:

Artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por el artículo 17, 25, 28 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: La parte, señoras MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ y LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, reconocidas dentro del actuar liquidatario, se encuentran

legitimadas para incoar la acción, teniendo en cuenta que han demostrado la calidad de herederas.

REQUISITOS: Revisada el memorial, se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso.

TRÁMITE: Se establece en el artículo 490 y siguientes de la citada norma.

HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES:

1- Las señoras MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ y LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, han demostrado su capacidad para intervenir dentro del trámite, por medio de prueba documental -registros civiles- que fueron objeto de de análisis en su momento procesal.

2- El señor GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, falleció el día 27 de enero de 2020, como se confirmó con registro de defunción aportado.

3- El causante, GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, dejó los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA:

1- Letra de Cambio, por valor de \$5.000.000, a cargo de RAMÓN E. PÉREZ.

2- Letra de Cambio, por valor de \$21.000.000, a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL TUQUERRES ZAPATA.

3- Letra de Cambio, LC-2119707232, por valor de \$1.500.000, a cargo de JOSÉ JESÚS CASTAÑEDA MARÍN.

4- Letra de Cambio número LC-21113480905, por valor de \$30.000.000, deudora SONIA BEDOYA GRISALES.

5- Letra de Cambio con número LC2119007109, por valor de \$20.000.000, a cargo de RAMÓN E. PÉREZ.

6- Letra de Cambio, número LC-21110215316, por la suma de \$2.000.000, deudor JOSÉ JESÚS CASTAÑEDA MARÍN.

PARTIDA SEGUNDA:

1- El valor de \$7.320.000 consignado en la Organización Popular de Vivienda Urbana.

PARTIDA TERCERA:

1- La Suma de \$81.741.372,07 consignada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., cuenta de ahorros 0-1855-7-00409-9.

TOTAL ACTIVO DENUNCIADO: \$168.561.372,07

PASIVO DENUNCIADO EN CEROS.

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

1- ¿Es razonable emitir sentencia aprobatoria del trabajo de Partición y Adjudicación de bienes dejados por el causante, representados en varios títulos valores, en la forma y términos como fue consignado por quienes apoderan a las interesadas.?

Para decidir sobre la procedencia de la sentencia satisfactoria a las pretensiones de la demanda, hay que determinar si en el caso bajo estudio el trabajo puesto al conocimiento reúne los requisitos de ley, consagrados en los Artículos 507 a 509 del código general del proceso; al respecto encontramos una respuesta positiva, debido a que se han detallado los valores representados en títulos valores por el de Cujus; se ha demostrado el interés de la demandante por medio de prueba documental que le otorga facultad en la reclamación. En síntesis, se han adelantado todos los trámites legales establecidos para este tipo de procesos y se han garantizado los derechos de quienes pueden intervenir dentro del plenario.

Vemos como desde antaño la Corte ha establecido en su jurisprudencia, aspectos diferenciales con respecto al trabajo que acá se analiza, en primer lugar, cuando existe una comunidad que reclama el activo dejado, fijado en la parte demandante o que persigue ese activo, para el primer punto se trata de una decisión que apruebe la partición y en segunda una de carácter aprobatorio de esa adjudicación.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. M. P. DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil (2000). Ref. Expediente 170-00, nos dice:

“... 2.1 En efecto, hálase de partición de la herencia en la hipótesis en que haya una pluralidad de titulares de ese derecho, cuyo objeto es el patrimonio del causante considerado como universalidad jurídica. Recuérdese que teniendo como fuente la ley o el testamento, según el caso, los herederos son comuneros en la propiedad de la citada universalidad considerada como cosa incorporal, realidad ante la cual surge la necesidad práctica de la división de la comunidad así formada, reconociéndoseles a los coasignatarios el derecho de obtenerla en cualquier tiempo valiéndose de la acción “familiae erciscundae”, traducida en la facultad atribuida a cada uno de aquéllos para pedir en cualquier tiempo, la división de la cosa común, cuya ejercitación es la que da lugar a la partición de los bienes, reglamentada en el título X del libro 3º del C.C.C., materia acerca de la cual ha dicho la Corte: “La circunstancia de que a una misma herencia sean llamadas

distintas personas conjuntamente, origina, como se tiene dicho, entre ellas, una comunidad que comprende todo elemento patrimonial activo o pasivo, que se distribuye entre los coherederos en proporción a sus cuotas. Se sale de esta comunidad por la división, la que se rige por los principios generales de la de los bienes comunes: formación de la masa y estimación de los bienes que la integran. Esto es, activo y pasivo sucesoral". (sentencia de 26 de mayo de 1953. G.J. LXXV, 161 a 165).

2.2 Brota de lo expuesto que para que pueda darse jurídicamente la posibilidad de una partición de bienes, el presupuesto fáctico indispensable y, por demás lógico, que debe concurrir, es el de la existencia de una pluralidad de titulares de derechos sobre los mismos. De tal manera que cuando la comunidad no se forma, como acontece en la hipótesis del heredero único, no hay lugar a la partición y, subsecuentemente, y por sustracción de materia, a la sentencia aprobatoria de la misma. En tal orden de ideas, aparece coherente con dicha realidad la ley procesal, que en cumplimiento de su función instrumental de hacer efectiva la sustancial, dispuso en el artículo 615 del C.P.C. que en lugar de partición se elaborara un trabajo de adjudicación, sometido a la aprobación por parte del juez, en el que, por cierto, no hay que formar hijuela para el pago de las deudas hereditarias sino determinar los bienes con los que se atenderá el pago de las testamentarias.

3. No existe, pues, en esta hipótesis, posibilidad alguna de controversia, a diferencia de lo que sucede en la partición, cuando los coasignatarios no se muestren conformes con la manera como se hace la repartición entre ellos.

4. Frente a esta último supuesto previó el artículo 611-3 ibidem, que el inconforme formule las correspondientes objeciones, activándose el trámite de un incidente que habrá de culminar mediante auto con la orden de rehacer la partición en el evento de hallarlas fundadas, o, en el caso contrario, con una sentencia aprobatoria de la partición, siendo esta última, precisamente, la hipótesis recogida como presupuesto de hecho de la norma del artículo 366-2 del C.P.C., en la medida en que, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, sin objeciones no surge interés para recurrir.

Acerca de este particular ha sostenido esta corporación que "Si el trabajo de partición no tiene reparo alguno por los interesados, es decir, si no es objetado por nadie, el Juzgador, si lo encuentra conforme a derecho, le impartirá aprobación, mediante sentencia. En este evento, como salta a la vista no existe controversia, no se presenta ninguna contención y, en consecuencia, ninguno de los comuneros tendrá legitimación para recurrir en casación, pues, si todos aceptan la partición, por sustracción de materia a nadie se irroga perjuicio y, entonces, el recurso extraordinario de casación carece de objeto.

Si el trabajo partitivo es objetado por cualquiera de los interesados y la objeción no prospera, la sentencia aprobatoria de tal partición, es entonces susceptible de recurrir en casación si la cuantía del interés lo permite, pues en esta hipótesis, existe controversia, se presenta una contención puesta de manifiesto entre el contenido del trabajo de partición aprobado judicialmente y las objeciones oportunamente formuladas contra él". (auto de 21 de marzo de 1997).

5. Por los aspectos anotados no hay, pues, forma de asimilar la sentencia aprobatoria de una partición materia de objeciones, con la que autoriza el trabajo de adjudicación de la herencia, enfatizándose en la circunstancia de hallarse desprovisto éste de toda posibilidad de controversia, en razón de su propia naturaleza, siendo esto, per se, suficiente para arribar a la conclusión de que ha de estimarse bien denegado el recurso aunque, como se ve, no por las razones expuestas por el ad quem...”.

En el caso bajo examen, se han presentado las personas con interés en el asunto sin que exista dentro del plenario prueba de otros individuos con vocación directa en la partición de bienes, habiéndose garantizado la publicidad necesaria por el ejercicio de derechos de los llamados, sin eco.

Se traduce lo anterior, para el caso, existiendo una pluralidad en el interés de reclamar, tratar el asunto como un trabajo de partición y adjudicación y no de otra manera se debe determinar el estudio, por la reclamación presentada además de que no se presentó oposición o al menos una manifestación contraria a lo plasmado en el trabajo, como se ha venido anunciando, por el desinterés de quienes están llamados a reclamar, una vez dado el traslado con la publicidad necesaria para ello.

En consecuencia, se colige, es procedente resolver favorablemente la petición procediendo a la aprobación del trabajo presentado por los apoderados de las interesadas.

6. CONCLUSIÓN

Como encuentra esta dispensadora de justicia que el trabajo presentado llena los requisitos legales establecidos, lo aprobará en los términos del artículo 509 de la citada norma, con la advertencia de que el mismo y esta providencia deberán ser allegados a las interesadas a través de sus apoderados, cuando por el carácter de los bienes -valores- no se requiere su registro; de otro lado las piezas procesales pertinentes serán protocolizadas debidamente.

Aunado a lo anterior, debe notificarse a la oficina de la DIAN, sobre esta decisión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO: Se aprueba, en todas y cada una de sus partes, el trabajo de Partición y Adjudicación de los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA:

- 1- Letra de Cambio, por valor de \$5.000.000, a cargo de RAMÓN E. PÉREZ.
- 2- Letra de Cambio, por valor de \$21.000.000, a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL TUQUERRES ZAPATA.
- 3- Letra de Cambio, LC-2119707232, por valor de \$1.500.000, a cargo de JOSÉ JESÚS CASTAÑEDA MARÍN.
- 4- Letra de Cambio número LC-21113480905, por valor de \$30.000.000, deudora SONIA BEDOYA GRISALES.
- 5- Letra de Cambio con número LC2119007109, por valor de \$20.000.000, a cargo de RAMÓN E. PÉREZ.
- 6- Letra de Cambio, número LC-21110215316, por la suma de \$2.000.000, deudor JOSÉ JESÚS CASTAÑEDA MARÍN.

PARTIDA SEGUNDA:

- 1- El valor de \$7.320.000 consignado en la Organización Popular de Vivienda Urbana.

PARTIDA TERCERA:

- 1- La Suma de \$81.741.372,07 consignada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., cuenta de ahorros 0-1855-7-00409-9.

Bienes valorados en la suma de \$168.561.372,07, activo dejado por el causante GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, trabajo presentado por los apoderados de las demandantes MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ y LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, en calidad de herederas –descendiente y cónyuge- a voces de los registros aportados.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas del trabajo de Partición y Adjudicación y de este fallo, para que se surta su proceso de cobro correspondiente.

TERCERO: Se ordena, a costa de la parte interesada, la protocolización en la Notaría Única del Círculo, de las piezas procesales en los términos del artículo 509 numeral 7 parte final, del código general del proceso. Se dejará copia de la actuación en el archivo del despacho.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

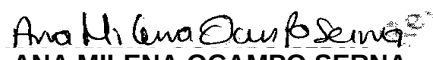

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 16 del 2/2/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria